

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4418.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Diputaciones provinciales.—Circular.— Publicado en el Boletín oficial de esta provincia el Real decreto de 21 del mes anterior, relativo á la eleccion general de Diputados provinciales que debe verificarse en los dias 22, 23 y 24 del corriente, y á fin de prevenir las dudas á que pudiese dar lugar la inteligencia de algunas de las disposiciones vigentes en la materia, he creido conveniente dirigir á los Sres. Alcaldes de esta provincia las siguientes prevenciones:

1.º A tenor de lo que dispone el artículo 21 de la ley para el gobierno y administración de las provincias deben elegirse dos diputados por el partido judicial de Palma, dos por el de Inca, dos por el de Manacor, dos por el de Menorca, y uno por el de Ivisa.

2.º Tienen derecho á votar todos los electores comprendidos en las listas electorales para diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862 y publicadas en el Boletín oficial núm. 4606 correspondiente al dia 16 del mismo mes. Sin embargo, como la clasificacion de estas listas no es la misma que debe regir en la eleccion de diputados provinciales, los electores deberán concurrir á votar en los pueblos, cabezas de partido ó de seccion respectivamente, segun la division continuada al pie de la presente circular.

3.º El local señalado para verificar la votacion en todos los pueblos cabezas de partido ó de seccion es el salon de sesiones del respectivo Ayuntamiento.

4.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 100 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre próximo pasado, se remiten con esta fecha ejemplares de la lista electoral á los Sres. Alcaldes, quienes dispondrán se publiquen en su distrito y anunciarán por medio de pregon la venta de dicha lista en la secretaría del Ayuntamiento, cobrando un real de vellon por cada ejemplar.

Tambien se esponderán estas listas en la imprenta de D. Felipe Guasp de esta capital.

5.º Los Sres. Alcaldes remitirán inmediatamente á dicho Sr. Guasp el importe de las listas que se les remitea, á razon de un real por cada ejemplar, y cuidarán de hacer el pedido que creyeren necesario ántes de agotar esta remesa.

6.º El dia 17 del corriente publicarán los Alcaldes por medio de pregon la division en secciones de los partidos que se hallan en este caso, la designacion de sus respectivas cabezas, y la de los locales señalados para verificar la votacion en los pueblos cabeza de seccion y de partido judicial.

Los alcaldes presidentes de las mesas electorales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º titulo 3.º de la ley y reglamento, que se insertan á continuacion. Por último cuidarán de que se redacten con la mayor claridad y precision así las actas de las Juntas electorales como todos los demas documentos relativos á la eleccion. Palma 5 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

Division de secciones electorales aprobada por S. M. en Reales órdenes de 29 de junio de 1847 y 6 de febrero de 1850, para eleccion de Diputados provinciales,

con designacion del pueblo cabeza de partido ó de seccion á donde deben concurrir los electores á votar.

Pueblos á donde deben concurrir los electores á votar.

Partido judicial de Inca.

- Alaró Inca.
- Alcudia Inca.
- Binisalem Inca.
- Búger Inca.
- Campanet Inca.
- Escorca Inca.
- Inca Inca.
- La Puebla Inca.
- Lloseta Inca.
- Llubi Inca.
- Maria Inca.
- Muro Inca.
- Pollensa Inca.
- Sansellas Inca.
- Costitx Inca.
- Santa Margarita Inca.
- Selva Inca.
- Sineu Inca.

Partido judicial de Ivisa.

- Formentera Ivisa.
- Ivisa Ivisa.
- San Antonio Abad Ivisa.
- Santa Eulalia Ivisa.
- San José Ivisa.
- San Juan Bautista Ivisa.

Partido judicial de Mahon.

- Alayor Mahon.
- Mahon Mahon.

Seccion de Ciudadela.

- Ciudadela Ciudadela.
- Ferrerías Ciudadela.
- Mercadal Ciudadela.

Partido judicial de Manacor.

Seccion de Manacor.

- Artà Manacor.
- Capdepera Manacor.
- Manacor Manacor.
- Petra Manacor.
- San Juan Manacor.
- Son Servera Manacor.
- Villafranca Manacor.

Seccion de Felanitx.

- Campos Felanitx.
- Felanitx Felanitx.
- Montuiri Felanitx.
- Porreras Felanitx.
- Santañy Felanitx.

Partido judicial de Palma.

- Algaida Palma.
- Andraitx Palma.
- Bañalbufar Palma.
- Buñola Palma.
- Calviá Palma.
- Deyá Palma.
- Esporlas Palma.
- Establiments Palma.
- Estalleñs Palma.
- Fornalutx Palma.
- Llummajor Palma.
- Marratxi Palma.
- Palma Palma.
- Puigpuent Palma.
- Santa María Palma.
- Santa Eugenia Palma.
- Sóller Palma.
- Valldemosa Palma.

Palma 5 de noviembre de 1863.—Madramany.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de trein-

a días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de diputados provinciales servirán las listas de electores para diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa al párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.^a Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.^a Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se han de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el presidente diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de diputado ó diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de veinte días á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores. El alcalde remitirá dos de estas copias al gobernador de la provincia para que pase una á la diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el alcalde al diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro diputado.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El real decreto de convocatoria para la eleccion general de diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 días á aquel del mes de noviembre en que heyan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los gobernadores ejemplares de las listas electorales de diputados á Cortes tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y pu-

bliquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabeza de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los gobernadores y se someterán á la aprobacion del ministro de la gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo gobernador ó por treinta electores al ménos y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de diputados provinciales hasta que presten juramento los diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que resida en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se apuntarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de

la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado ó los diputados provinciales y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.^a del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado ó diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al gobernador, que le hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de diputado ó diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado ó diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado ó diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra cosa no concurrese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no es-

tén divididos en secciones, se proclamará desde luego diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el diputado ó diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido no se hará la proclamacion de diputado ó diputados; pero se remitirá sin demora al gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Núm. 4419.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares.

Debido procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento orgánico de 14 de diciembre de 1859, á la renovacion de la mitad de los individuos de esta Junta, se inserta á continuacion la lista de los mayores contribuyentes en cada uno de los tres ramos de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que se sirvan concurrir á este Gobierno de provincia al efecto indicado, cuya renovacion tendrá lugar en los dias 9 para la Agricultura, 10 para Industria y 11 para Comercio á las doce de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 4 noviembre de 1863.—El Gobernador, Juan Madramany.

Seccion de Agricultura.

- Escmo. Sr. Marques de Bellpuig. D. Juan Sureda y Boxadors. Escmo. Sr. Conde de Ayamans. D. Mariano Villalonga y Togores. Sr. Conde de San Simon. El Sr. Marques de la Romana. D. Pedro de Verí y Salas.

- D. Guillermo Dezcallar y Sureda, Marques de Palmer. D. José Quint Zaforteza. Sr. Marques de Ariany. D. Luis Burgues Zaforteza. D. Felipe Villalonga y Despuig. Sr. Marques de Campo Franco. D. Jorge Fortuñy y Sureda. D. Pedro Rossiñol y Zagrana. D. Fausto Gual de Torrella. Escmo. Sr. D. Felipe Fuster y Dezcallar. D. Pedro Morell y Fontiroig. D. Nicolas Dameto y Puigdorfila. D. Juan Noguera y Piza. D. Juan Palou de Comasema. D. Fausto Morell y Orlandis. D. Ramon Despuig y Fortuñy. D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada.

- D. Ignacio Moragues y Comellas. D. Francisco Armengol de Salas. D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza. Escmo. Sr. Conde de España. D. Gabriel Verd. D. Nicolas Brondo y Zaforteza. D. Francisco Truyol y Salas. D. Jaime Mas del Pla del Rey. Sr. Marques de la Bastida. D. Miguel Francisco Roca. D. José Dezcallar y Sureda. D. Mariano Conrado y Asprer. D. Nicolas Signor y Bibiloni. D. Jacinto Felin y Bonet. D. Ramon de Cererols. D. Juan Despuig y Despuig. D. Miguel Ribas y Gallard. Sr. Conde de Santa Maria de Formiguera. D. Francisco Aguiló. D. Manuel Ferrandell de Maroto. D. Jaime Sureda y Moragues. D. Pascual Ribot y Ferrer. D. Manuel Asprer. D. Juan Brondo y Monserrat. D. Mariano Quintana. D. Ramon Orlandis.

Seccion de Industria.

- Viuda de Benito Cortés. D. Francisco Piña. D. Jaime Piña. D. Francisco Serrat. D. Mateo Costa. Viuda de Torres. Amigó hermanos. Porsell. D. Francisco Bonnin. D. Miguel Aguiló, Blanc. D. Jacinto Pomar. D. Francisco Alberti. D. Vicente Juan. D. Jaime Mota. D. Cayetano Bonnin. D. José Parpal. D. Buenaventura Aran. D. Joaquin Tintoré. D. José Serra. D. Estévan Veired. D. José Miró. D. Agustin Foster. D. Nicolas Bover. D. Lucas Amorós. D. Guillermo Tous. D. Jaime Mas. D. Isidro Cavola. D. Evaristo Argeles. D. Miguel Serra. D. Antonio Mulet. D. Jaime Mir. D. Vicente Molinas. D. Cayetano Marti. D. Antonio Rocaberti. D. Manuel Fiol. D. Pedro José Gilabert. D. Onofre Oliver. Sociedad del Alumbrado de Gas. D. Onofre Oliver. D. José Fausto Pomar. D. Luis Pomar.

- D. Miguel Fuster. D. Juan Valls.

Seccion de Comercio.

- D. Gregorio Oliver. D. Andrés Barceló. D. Jaime María Granada. D. Pedro Sans y Serra. D. Jorge Aguiló. D. Rafael Pomar. Viuda de Humbert é hijo. Rosich y Frau. Ferragut hermanos. Canut y Mugnerot. Fuster hermanos.

Núm. 4420.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en la ciudad de Ibiza el remate en arrendamiento de varias fincas urbanas sitas en la misma, en la primera subasta celebrada el dia 25 del actual, se señala el 18 de noviembre próximo para la segunda que deberá tener lugar á las doce de su mañana, en los parajes y ante las autoridades y funcionarios que se designan en la base primera del pliego de condiciones, inserto en el Boletín de la provincia núm. 4820. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que gusten interesarse en dichos arrendamientos, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones prescritas en el espresado Boletín, que se hallará de manifiesto en esta oficina y en la subalterna de Ibiza, á excepcion de los tipos prefijados en aquel, pues en virtud de no haberse ofrecido postura en la primer subasta, se les rebaja la sexta parte de la cantidad por que se anunciaron, quedando reducidos el de cada finca á las sumas que á continuacion se espresan:

Tipo anual por el que salen nuevamente á subasta los arriendos de las mencionadas fincas.

Table with 2 columns: Número del inventario, Reales vellón. Rows 78-83 with values 800, 700, 60, 100, 40, 83 34.

Palma 31 de octubre de 1863.—El administrador—P. I.—Enrique Colomer.

Núm. 4421.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento de los puestos públicos de la plaza del mercado de esta ciudad, dicha de San Nicolas, en la primera subasta celebrada el dia 25 del actual; se señala el 13 de noviembre próximo para la segunda que deberá tener lugar á las 12 de su mañana, en el paraje y ante la autoridad y funcionarios que se designan en el plie-

go de condiciones, inserto en los Boletines de la provincia números 4828 y 4830.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones prescritas en los espresados Boletines, que estarán de manifiesto en esta oficina, á excepcion del tipo prefijado en aquellos; el que en virtud de no haberse ofrecido postura en la primera subasta, se le rebaja la sexta parte de la cantidad por que fué anunciado, reduciéndose á la suma de reales vellón 840. Palma 27 octubre de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marques del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores. (Gaceta del 1.º de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA. REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General don Manuel Gasset y Mercader.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José de la Concha. (Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

- Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios. Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el examen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos, y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín oficial.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interes de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales

les acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.

2.º Las Subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aqui señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interes provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Quando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500.000 rs., no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, u oyendo á la Junta de policia urbana ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaido la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.
De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y estradnarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los portazgos y barcajes y los de los pontazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espanda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Sen ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, ademas de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de

Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en forma que disponga el Gobierno, previo espediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda publica.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán integra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

(Se concluirá.)

INSTRUCCION JUDICIAL DE Alcaldes, ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Inglés, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la libreria de esta imprenta.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO, por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Iltre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edicion, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS PUBLICAS

por el Iltre. Colegio de Notarios de Madrid, conforme á la nueva Ley Hipotecaria, con un cuadro sinóptico de la venta á lo último: obra muy útil á los Notarios. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.